

REPUBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE IBAGUE

AUDIENCIA DE JUZGAMIENTO

SALA PRIMERA DE DECISIÓN LABORAL

IBAGUÉ, ABRIL VEINTE DE DOS MIL VEINTIUNO

APROBADO EN SALA DE DISCUSION, SEGUN ACTA 010 DE ABRIL 8 DE 2021

1. DESCRIPCIÓN DEL PROCESO

PROCESO: Ordinario de primera instancia
DEMANDANTE: Germán Enrique Bravo Córdoba
DEMANDADAS: Colpensiones y otros
RADICADO: 73001-31-05-005-2019-00408-01

Vencido el traslado para alegaciones, establecido en el numeral primero del artículo 15 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020, se procede a dictar sentencia, previa reseña de lo manifestado por las partes:

El demandante expuso que la decisión de primera instancia debe confirmarse, dado que el fondo demandado no probó haber suministrado al actor información cierta, oportuna, necesaria y completa al momento de suscribir el formulario de afiliación con el que se produjo el traslado de régimen, lo cual a voces de la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia genera la ineficacia de dicho traslado; inclusive dicha Corporación actuando en sede constitucional, dejó sin efecto sentencias en las que se había negado la referida ineficacia de traslado, por haberse desconocido el precedente jurisprudencial sobre el tema; que igualmente en tal pronunciamiento en sede de tutela se indicó que el no tener el afiliado al momento del traslado de régimen, una expectativa pensional próxima o consolidada o no tener derecho al régimen de transición, no es argumento para negar la ineficacia del traslado.

Porvenir S.A. señaló que se debe revocar la decisión de primer grado, por cuanto no existen razones para declarar la ineficacia del traslado del régimen de ahorro individual al de prima media con prestación definida, dado que la decisión del actor fue espontánea, sin presiones de alguna naturaleza; el actor en su interrogatorio manifestó que recibió asesoría por 15 minutos donde le indicaron la posibilidad de pensionarse anticipadamente, realizar aportes voluntarios para una mayor mesada

pensional; que la razón para solicitar la ineficacia de su traslado es la diferencia que se presenta entre la mesada pensional en cada régimen; se cumplió por el fondo con el deber de información que le asistía, conforme el artículo 97 del Decreto 663 de 1993; la doble asesoría y la obligación de desincentivar la afiliaciones, fueron posteriores al traslado, surgieron a partir del año 2010 y 2014, respectivamente; el demandante faltó al deber de diligencia y cuidado en sus propios negocios, por ende, no puede ser beneficiario de su propia culpa; en caso de mantenerse la ineficacia de traslado, solicita que no se ordene el traslado de los dineros correspondientes a los gastos de administración, dado que los mismos están autorizados por el artículo 20 de la Ley 100 de 1993, habiéndose cumplido con ellos con el fin previsto en la Ley, por ende, no se encuentran en el patrimonio del Fondo, presentándose un enriquecimiento sin justa causa.

Protección SA pide que se revoque el fallo de primera instancia; refiere que la orden de trasladar los gastos de administración, es improcedente, pues se manejan de forma diferente en uno y otro régimen pensional (RPM y RAIS); además, tienen como fin, administrar los aportes del afiliado, de los cuales, el 10% se destina a las cuentas individuales de ahorro pensional, el 0.5% al Fondo de Garantía Mínima de Pensión y el 3% restante, a financiar los gastos de administración, prima de reaseguro de Fogafin y primas de seguros de invalidez y sobrevivencia; tales razones son suficientes para no ordenar su devolución, pues los respectivos dineros fueron girados a terceros y corresponden a lo que invirtió la entidad, lo cual a su vez, genera rendimientos.

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Se procede a resolver el recurso formulado por la parte demandada y la consulta que se surte en favor de esta misma respecto de la sentencia del 20 de enero de 2021, proferida por el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Ibagué.

1. PRETENSIONES DE LA DEMANDA

Peticiones declarativas

- Se declare la ineficacia del traslado al régimen de ahorro individual con solidaridad.

Peticiones consecuenciales:

- Se ordene a Protección S.A. trasladar los aportes y rendimientos existentes en su cuenta individual, a Colpensiones.
- Se ordene a Colpensiones a recibir al accionante.
- Costas del proceso.

2.1 FUNDAMENTOS FACTICOS DE LA DEMANDA

Indicó lo siguiente:

- Se afilió al ISS, hoy Colpensiones, el 16 de agosto de 1977.
- Se trasladó al régimen de ahorro individual con solidaridad el 30 de octubre de 1994, a través de Horizonte Pensiones y Cesantías, hoy Porvenir S.A.
- Se encuentra actualmente afiliado a Protección SA.
- Al momento de trasladarse de régimen, no fue informado por el asesor de Horizonte Pensiones y Cesantías, que el valor de su mesada sería inferior a la que podría percibir en el ISS.
- Además, le manifestó que no se iba a poder pensiones en el ISS, porque el mismo se iba a acabar.
- No le informó sobre las ventajas y desventajas de dicho traslado, luego la información suministrada fue sesgada y parcializada.
- Cumplió 52 años de edad el 28 de febrero de 2009, estando afiliado a Protección y nunca recibió de este fondo, información o asesoría acerca de que podía regresarse al régimen de prima media antes de los 52 años.
- El 31 de julio de 2019 solicitó la invalidación de la afiliación a Porvenir S.A., igual petición realizó a Colpensiones y Protección S.A., pero las respuestas fueron negativas.

2.2 CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

Colpensiones se opuso a las pretensiones; frente a los hechos, aceptó el 1º, 2º, 3º, 4º, 5º, 15º, 16º, 17º y 18º, parcialmente cierto el 13º, los demás no le constan; propuso las excepciones de inoponibilidad de la responsabilidad de la AFP ante Colpensiones en caso de ineficacia de traslado de régimen. Responsabilidad sui generis de las entidades de seguridad social, ausencia de los requisitos legales para efectuar el traslado de régimen pensional, inobservancia del principio constitucional consagrado en el artículo 48 constitucional y acto legislativo 01 de 2005, buena fe y prescripción. (fls. 156 a 166)

Protección S.A. también se opuso a las pretensiones; en cuanto a los hechos aceptó el 1º, 2º, 3º, 4º, 5º y 14º, parcialmente cierto el 13º, los demás no le constan; propuso las excepciones de improcedencia de la devolución de rendimientos y cuotas de administración, inexistencia de la obligación de devolver la comisión de administración cuando se declara la nulidad y/o ineficacia de la afiliación por falta de causa, improcedencia de condena a Protección en favor de las pretensiones de la demanda, buena fe, improcedencia de condena en costas, ausencia de pruebas que demuestre la ineficiencia o nulidad del formulario de afiliación a Protección, improcedencia de nulidad y/o ineficacia por vicios en el consentimiento, improcedencia de condena en costas, prescripción y compensación. (fls. 197 a 213)

Porvenir S.A. también se opuso a las pretensiones; en cuanto a los hechos aceptó el 4º, 5º, no le constan el 1º, 2º, 3º, 13º, 14º, 16º, 17º y 18º, los demás los negó; propuso las excepciones de prescripción, cobro de lo no debido y buena fe. (fls. 247 a 265)

3. ANTECEDENTES PROCESALES:

3.1 Audiencia de Conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio.

El 20 de enero de 2021 se agotó de manera fallida la etapa de conciliación, por tanto, se agotaron las demás etapas consagradas en el Art. 77 del C. de P. L., la cual finalizó con el decreto de pruebas.

PRUEBAS

DOCUMENTALES

Las aportadas con la demanda (Fls. 5 a 107) y sus contestaciones. (fls. 175 a 196 y 230 a 246)

DECLARACIÓN DE PARTE

El demandante absolvió interrogatorio, así como el representante legal de Porvenir S.A.

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

Concluido el debate probatorio el Juez de primera instancia en audiencia del 20 de enero de 2021, dictó sentencia, oportunidad en la que declaró la ineficacia del traslado del régimen de prima media con prestación definida al régimen de ahorro individual con solidaridad a través de Horizonte Pensiones y Cesantías, hoy Porvenir S.A.; ordenó a Protección SA a trasladar a Colpensiones los saldos, cotizaciones, bonos pensionales y sumas adicionales con sus frutos, intereses y rendimientos, así como los gastos de administración debidamente indexados; ordenó a Colpensiones actualizar la historia laboral del actor, condenó en costas a Porvenir S.A. y Protección S.A. y dispuso la consulta de su decisión.

Consideró el A quo que es obligación de los Fondos de pensiones suministrar la información necesaria a sus afiliados para lograr la mayor transparencia en los servicios que le ofrecen para que éstos puedan escoger las mejores opciones del mercado; que en este caso, no le asiste razón a las demandadas cuando al oponerse a las pretensiones, señala que existió la debida asesoría, la voluntad propia y la espontaneidad en el afiliado para trasladarse de régimen, pues de ello no existe ninguna prueba en el proceso, pues la sola afirmación de ello en el formulario, la cual está preimpresa no es suficiente; que por ende, ante la falta de asesoría debida, procede la ineficacia del traslado del régimen de prima media con prestación definida al de ahorro individual con solidaridad, y de paso con ello, el traslado de las cotizaciones, rendimientos financieros y gastos de administración, los que deberán ser entregados a Colpensiones. (*Min. 01:15:25 a 01:43:43*)

EL RECURSO

Colpensiones expuso que el actor se encuentra en imposibilidad legal de trasladarse al régimen de prima media con prestación definida, por encontrarse a menos de diez años del cumplimiento de la edad mínima de pensión; en cuanto a la carga dinámica de la prueba, no se puede aplicar de manera genérica, correspondiendo en este caso al accionante; no existió vicio en el consentimiento del demandante, pues firmó voluntariamente el formulario de afiliación; el fallo proferido afecta el principio de sostenibilidad financiera de Colpensiones, pues no cuenta con el plazo suficiente para agotar los trámites administrativos para cumplir el fallo; de confirmarse el fallo solicita que se ordene al fondo privado normalizar la situación del actor en el SIAFP y el traslado de los aportes con sus respectivo archivo y detalle de aportes realizados. (*Min. 01:43:55 a 01:48:09*)

Porvenir S.A. manifestó que para la fecha de afiliación del actor al RAIS, se cumplió con la asesoría exigida para ese momento, brindándose información oportuna para ello; se le informó sobre los beneficios del sistema como una pensión anticipada, por lo que existió consentimiento informado, presentado ahora inconformidad solo en el monto de la mesada pensional.; en caso de que se confirme el fallo, solicita se revoque la devolución de los gastos de administración, dado que los mismos fueron descontados en virtud a la ley que los autoriza, además, están en cabeza de terceros a quienes se le pagó, ello con el fin de cubrir el seguro de invalidez y muerte. (*Min. 01:48:27 a 01:53:06*)

Protección S.A. refirió que no comparte la orden de devolver los gastos de administración, dado que ello se cobra por la administración de los aportes del accionante; ese 3% están destinados al pago del seguro provisional y además el fondo administró con diligencia y cuidado dichos aportes; de otro lado se trata de pagos hechos a terceros. (*01:53:19 a 01:56:49*)

CONSIDERACIONES

Del recurso de apelación formulado por la parte demandada y la consulta que se surte en favor de Colpensiones, surgen para la Sala de conformidad con el principio de consonancia (artículo 66A del CPLSS modificado por el artículo 35 de la ley 712 de 2001), los siguientes problemas jurídicos a resolver:

- ¿La carga de la prueba respecto del vicio en el consentimiento está a cargo del accionante?
- ¿Debe declararse la ineficacia del traslado?
- ¿Se encuentra el actor dentro de la prohibición consagrada en el artículo 2º de la Ley 797 de 2003?
- ¿Se debe ordenar el traslado de los dineros descontados por gastos de administración?
- ¿La decisión de primer grado afecta la sostenibilidad del sistema financiero

pensional?

- ¿Debe ordenarse la actualización de la demandante en el aplicativo SIAFP?
- ¿Está prescrita la ineficacia del traslado invocada por el accionante?

Argumentación:

Antes de desatar el recurso interpuesto y resolver la consulta, se ha de señalar que no está en discusión el traslado que hizo el demandante del régimen de prima media con prestación definida a cargo del extinguido Instituto de Seguros Sociales, al régimen de ahorro individual, el 30 de octubre de 1994, además de encontrarse acreditado con el documento de folio 69.

El tema central objeto de la controversia sometida a consideración de esta Sala, tiene que ver con el vicio en su consentimiento que señala se presentó en razón a que el entonces Fondo Horizonte, hoy Porvenir S.A., al momento de invitarlo a afiliarse al mismo y por ende, trasladarse de régimen pensional, no suministró la debida información respecto de los pro y los contra que ello le generaría frente a su expectativa de pensión.

Entonces, lo que se debe examinar es si hay lugar o no a acceder a la ineficacia del traslado invocada, bajo la causal de vicio de consentimiento.

Frente al primer problema jurídico, debe ahora señalarse que la carga de la prueba en este caso, recaía sobre el fondo demandado, pues la manifestación realizada por el actor en los hechos de la demanda, respecto de no haber recibido la debida información al momento de darse su traslado de régimen, corresponde a una negación indefinida, que no exige ser probada, tal como lo prevé el inciso final del artículo 167 del CGP, trasladándose en consecuencia la carga probatoria al Fondo demandado, quien debe acreditar que si dio la información debida en este caso.

Ahora bien, sobre el tema de la ineficacia del traslado por vicio en el consentimiento, ante la falta de información debida por parte del fondo que administra el régimen de ahorro individual con solidaridad, y la obligación de tal información a cargo de éste, la Corte Suprema de Justicia, en sentencia del 22 de noviembre de 2011, dentro del radicado 33083 y con ponencia de la Magistrada, Dra. Elsy del Pilar Cuello Calderón, refirió:

“Precisamente, la Corte en asuntos de similares características al que es objeto de estudio, al referirse a la obligación que tienen los Fondos de Pensiones de proporcionar a los afiliados una información completa, en sentencias del 9 de septiembre de 2008, radicaciones 31989 y 31314, dijo:

“(…).

“Las administradoras de pensiones lo son de un patrimonio autónomo propiedad de los afiliados, según lo prescribe el artículo 97 de la Ley 100 de 1993; la ley radica en ellas el deber de gestión de los intereses de quienes se vinculen a ellas, y cuyos deberes surgen desde las etapas previas y preparatorias a la formalización de su afiliación a la administradora.

“Es razón de existencia de las Administradoras la necesidad del sistema de actuar mediante instituciones especializadas e idóneas, con conocimientos y experiencia, que resulten confiables a los ciudadanos quienes les van a entregar sus ahorros y sus seguros de previsión para su vejez, su invalidez o para su familia cercana en caso de muerte prematura.

“Esas particularidades ubican a las Administradoras en el campo de la responsabilidad profesional, obligadas a prestar de forma eficiente, eficaz y oportuna todos los servicios inherentes a la calidad de instituciones de carácter previsional, la misma que, por ejercerse en un campo que la Constitución Política estima que concierne a los intereses públicos, tanto desde la perspectiva del artículo 48 como del artículo 335, se ha de estimar con una vara de rigor superior a la que se utiliza frente a las obligaciones entre particulares.

“Por lo dicho es que la responsabilidad de las administradoras de pensiones es de carácter profesional, la que le impone el deber de cumplir puntualmente las obligaciones que taxativamente le señalan las normas, en especial las de los artículos 14 y 15 del Decreto 656 de 1994, cumplirlas todas con suma diligencia, con prudencia y pericia, y además todas aquellas que se le integran por fuerza de la naturaleza de las mismas, como lo manda el artículo 1603 del C.C., regla válida para las obligaciones cualquiera que fuere su fuente, legal, reglamentaria o contractual.

“La doctrina ha bien elaborado un conjunto de obligaciones especiales, con específica vigencia para todas aquellas entidades cuya esencia es la gestión fiduciaria, como la de las administradoras de pensiones, que emanan de la buena fe, como el de la transparencia, vigilancia, y el deber de información.

“La información debe comprender todas las etapas del proceso, desde la antesala de la afiliación hasta la determinación de las condiciones para el disfrute pensional.

“Las administradoras de pensiones tienen el deber de proporcionar a sus interesados una información completa y comprensible, a la medida de la asimetría que se ha de salvar entre un administrador experto y un afiliado lego, en materias de alta complejidad.

“Es una información que se ha de proporcionar con la prudencia de quien sabe que ella tiene el valor y el alcance de orientar al potencial afiliado o a quien ya lo está, y que cuando se trata de asuntos de consecuencias mayúsculas y vitales, como en el sub lite, la elección del régimen pensional, trasciende el simple deber de información, y como emanación del mismo reglamento de la seguridad social,

la administradora tiene el deber del buen consejo, que la compromete a un ejercicio más activo al proporcionar la información, de ilustración suficiente dando a conocer las diferentes alternativas, con sus beneficios e inconvenientes, y aún a llegar, si ese fuere el caso, a desanimar al interesado de tomar una opción que claramente le perjudica.

“ . . . ”

“En estas condiciones el engaño, no solo se produce en lo que se afirma, sino en los silencios que guarda el profesional, que ha de tener la iniciativa en proporcionar todo aquello que resulte relevante para la toma de decisión que se persigue; de esta manera la diligencia debida se traduce en un traslado de la carga de la prueba del actor a la entidad demandada.

“No desdice la anterior conclusión, lo asentado en la solicitud de vinculación a la Administradora de Pensiones que aparece firmada por el demandante, que su traslado al régimen de ahorro individual se dio de manera voluntaria, que “se realizó de forma libre, espontánea y sin presiones”, pues lo que se echa de menos es la falta de información veraz y suficiente, de que esa decisión no tiene tal carácter si se adopta sin el pleno conocimiento de lo que ella entraña.
...”

El anterior criterio ha sido ratificado en sentencias posteriores como la SL17595 y SL19447 de 2017, SL 1782, 4964,4989 de 2018 y SL 1421, SL 1452, SL 688, SL 3464 de 2019 y 2611 de 2020 entre otras.

Así las cosas, examinado el expediente no obra una sola prueba que permita tener por acreditado que el entonces Fondo Horizonte, hoy Porvenir S.A., hubiera cumplido con la obligación a su cargo, como lo era, la de suministrar una información veraz, completa y comprensible al demandante, lo que permite afirmar que la decisión adoptada por el Juez de primer grado fue acertada.

De otro lado, en cuanto a que el accionante se encuentra dentro de la prohibición legal para trasladarse, en virtud a lo previsto en el artículo 2º de la Ley 797 de 2003, basta decir que tal tema no fue objeto de esta controversia, pero además, de haberlo sido, no requieren profundización en su estudio, debido que ante la ineficacia del traslado declarado, tanto el derecho al retracto como la prohibición legal a que alude el recurrente, quedan sin piso jurídico, pues ello equivale a señalar que no existió afiliación al régimen de ahorro individual con solidaridad, de ahí que deba ser aceptado por Colpensiones en el régimen de prima media con prestación definida.

Ante la ineficacia del traslado, se debe disponer consecuentemente el traslado de los aportes que en la cuenta de ahorro individual se encuentran a nombre del actor, así como los rendimientos financieros que ellos hayan producido, pero también los gastos de administración, pues se reitera, ante tal ineficacia,

desaparece toda razón para que tales dineros permanezcan en el fondo accionado.

Además, se debe precisar la Sala que de conformidad con lo planteado entre otros pronunciamientos en la Sentencia SL1688 del 09 de mayo de 2019, con ponencia de la magistrada Clara Cecilia Dueñas Quevedo, los gastos de administración ordenados devolver, deberán ser pagados debidamente indexados, tal como lo dispuso el A quo.

Con relación a que la decisión de primer grado afecta la sostenibilidad financiera del sistema pensional, debe señalarse que no resulta cierta su afirmación, dado que los recursos que se debe trasladar de un régimen a otro, son los que garantizan el pago de la posible pensión que le pueda corresponder al actor, sin que en manera alguna resulte afectado ninguno de los dos regímenes.

En cuanto a la consulta concedida en primera instancia, debe señalar la Sala que se entiende respecto de Colpensiones.

En lo que tiene que ver con la ineficacia del traslado y las órdenes emitidas por el fallador de primero instancia, no existe condena alguna en perjuicio de esta entidad, dado que simple y llanamente la decisión de primer grado implica que a ella deba ser trasladados la totalidad de los aportes correspondientes al demandante con sus respectivos rendimientos, incluyendo los gastos de administración.

Además, al declararse la ineficacia del traslado que en su momento hizo el accionante del régimen de prima media con prestación definida al de ahorro individual con solidaridad, la consecuencia no es otra, que las cosas vuelvan a su estado natural, es decir, que el demandante se regrese del régimen de ahorro individual al de prima media con prestación definida.

Finalmente, estima la Sala que se debe ordenar al fondo Protección S.A. que para efectos de dar cumplimiento a lo ordenado en este proceso, proceda a actualizar la información del afiliado en el Sistema Aplicativo de las Administradoras de Pensiones "SIAFP", a efectos de que registre su desafiliación de dicho fondo, para que Colpensiones proceda a registrarlo como afiliado suyo.

Ahora, en lo que a la prescripción se refiere, se apoyó en lo previsto en el artículo 1750 del Código Civil, relativo a las nulidades.

Al respecto ha de señalar la Sala que, en este evento a pesar de tratarse de petición de nulidad, no aplica el artículo 1750 del Código Civil, pues se trata de un asunto relacionado con la seguridad social y que involucra el eventual derecho pensional del demandante, lo que torna imprescriptible tal asunto, conforme lo prevé el artículo 48 de la Constitución Nacional.

La Honorable Corte Constitucional, en sentencia SU -567 de 2015 refirió sobre la imprescriptibilidad de la pensión, y aunque este asunto no es directamente relacionado con pensión, la ineficacia del traslado pretendida, si va ligada a tal derecho.

Por no haber prosperado el recurso en esta instancia, se condenará en costas a Protección, Porvenir S.A. y Colpensiones, se fijará como agencias en derecho la suma de \$908.526.00.

En razón y mérito de lo expuesto, la Sala Primera de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Ibagué, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

FALLA

PRIMERO: ADICIONAR la sentencia proferida el 20 de enero de 2021, por el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Ibagué – Tolima, en el proceso ordinario de **GERMAN ENRIQUE BRAVO CORDOBA** contra **COLPENSIONES y OTROS**, en el sentido de ordenar al Fondo Protección S.A. que proceda a actualizar la información del afiliado en el Sistema Aplicativo de las Administradoras de Pensiones “SIAFP”, a efectos de que registre su desafiliación de dicho fondo, para que Colpensiones proceda a registrarlo como afiliado suyo.

SEGUNDO: Costas en esta instancia a cargo de Protección, Porvenir S.A. y Colpensiones S.A., fijándose como agencias en derecho la suma de \$928.506.00.

Esta sentencia se notifica por estado electrónico, de conformidad con lo establecido en el artículo 9° del Decreto 806 del 04 de junio de 2020.

SURTIDA LA ACTUACION DE ESTA INSTANCIA, DEVUELVASE EL EXPEDIENTE AL JUZGADO DE ORIGEN.

No siendo más el objeto de la presente audiencia, se declara terminada la misma.

AMPARO EMILIA PEÑA MEJIA
Magistrada

MONICA JIMENA REYES MARTINEZ
Magistrada

OSVALDO TENORIO CASAÑAS
Magistrado

Firmado Por:

**AMPARO EMILIA PEÑA MEJIA
MAGISTRADO
MAGISTRADO - TRIBUNAL 002 SUPERIOR SALA LABORAL DE LA CIUDAD
DE IBAGUE-TOLIMA**

**MONICA JIMENA REYES MARTINEZ
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
DESPACHO 2 SALA LABORAL TRIBUNAL SUPERIOR DE IBAGUE**

**OSVALDO TENORIO CASAÑAS
MAGISTRADO
TRIBUNAL 005 SUPERIOR SALA LABORAL DE LA CIUDAD DE IBAGUE-
TOLIMA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a8609923b1d92a65025d4879a37855029d9b839d4cfb9ae3ecd4ded712838aa6

Documento generado en 20/04/2021 11:32:55 AM